importe de la dote, tiene derecho y accion { crédito." para repetirla [1]."

espera y quita entre acreedores y fallido; } puesta la causa en estado (procurando la } ú otros por el importe de la letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no de ellos, y de cualquiera in solidum, lo que

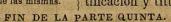
pre que sucediendo la quiebra de alguno i der pedirlo à los tales contra quienes tense sacare por su muger ó herederos la ga derecho, y hacer sus diligencias has dote, y despues volviendo el tal comer-{ ta que enteramente haya cobrado el vaciante á tratar y contratar de nuevo, que- lor ó importe de tales letras, vales ó librase segunda ó mas veces, justificándo-{branzas, segun lo que acerca de esto se por la dicha muger haber entrado otra queda prevenido en el párrafo de letras vez en poder del referido su marido el de cambio, vales, libranzas y cartas de

450. "Y por cuanto tambien ha suce-499. "Si hubiere ajuste y convenio de dido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito recibian de esta villa (Bilbao), de estos reinos de Esmayor brevedad), se dará la sentencia de paña y de los dominios de los demas esgraduación y conforme á ella se harán trangeros, porciones de lanas y otras merlos pagos á los acreedores privilegiados caderías para venderlas de comision ó y de hipoteca, si hubiere, por el órden de de su propia cuenta; y las personas resus grados, y de los que quedaren en mitentes pedian cantidades de dinero ú efectos, de otros cualesquiera bienes del otros efectos por via de anticipacion, sofallido se repartirá entre los acreedores bre las tales letras y demas mercaderías personales sueldo á libra, va en los mis-{ que remitian; y despues de haberlos somos efectos, ó ya en lo que hubieren pro-{corrido padecian atrasos ó quiebras, con ducido si ántes estuvieren rematados, y si cuyo motivo ú otros, sus acreedores presucediere que alguno de los tales acreedo- {tendian preferencia en las dichas lanas res personales tuviere derecho contra otro \ofo mercaderías, alegando no habérseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantiporque tome y cobre la parte que le cor. dad ó cantidades de dinero con que al respondiere en semejante juicio univer- tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al sal, pierda el tal derecho contra librado- remitente y sus bienes; todo en conocido res, aceptantes y endosantes, para cobrar { perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos se le quedare debiendo; pues ha de po- pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara, ha de ser para su seguridad y reembolso sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviepertivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se recaben y pasen al consulado, a costa de les interesados, las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporación en los libros, con espresa declaración de que, el instrumento público que carezca de dia haber en dinero; en este caso se les hacho reconocimiento, en el espresado término, quedará el yan de entregar las tales lanas y demas privilegio de la prelacion, quedando mero personal.

(1) Art. 53, cap. 17, Ords. de Bilb., y la limitacion que se hizo en él en la confirmacion de las mismas.

(2) transcrimento publico que carezca de discrimento de la servicio de carezca de discrimento de la valuación de la transcrimento publico que carezca de discrimento de la valuación de la transcrimento publico que carezca de discrimento, quedará el yan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la jusque se hizo en él en la confirmación de las mismas.

toria de este art., se mandó: "Que en todos los negocios mercantiles de comercio que se otorguen y produz-can escritura pública, en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma, en el término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con prévio decreto judicial se exhiba á cualquier comerciante, que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion espresada se cobren derechos algunos, y que con semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao, por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco dias, á la justicia ordinaria de los respectivos nuchlos de sus otorramientos, para que por postivos nuchlos de sus otorramientos, para que por





DE LOS TRIBUNALES DE

SUMARIO AL § I.

Tribunales de comercio (*).

- 1. Introduccion.
- 2. Decreto que creó las juntas de fomento y organizó los tribunales mercantiles, cometiendo á cada una de estas corporaciones sus respectivas atribuciones.
- 3. Resolucion de 28 de Noviembre de 1842, sobre lo que debe hacerse en los casos de vacante del pesidente ó colega del tribunal mercantil.
- 4. Decreto de 2 Diciembre de 1841, que amplía los fondos de la junta de fomento. 5. Decreto de 1.º de Julio de 1842, que reformó la organizacion del tribunal mercantil.
 - Reglamento interior del mismo tribunal.
- Decreto de 2 de Diciembre de 1842, sobre la administracion de justicia en nego-
- 8. Decreto de 11 de Febrero de 1843, aclaratorio del anterior.
- pañola, los negocios mercantiles se venti. cieron de nuevo bajo la denominacion de laban ante los tribunales de los consula- tribunales mercantiles, y se crearon adedos, y estas corporaciones no solo tenian mas las juntas que hoy existen, llamadas la investidura de jueces, sino tambien de fomento. debian intervenir en lo económico y gu- 2. Los términos del decreto á que debernativo del comercio. Estos tribuna-\ ben su creacion son los siguientes: les fueron suprimidos despues de nuestra Antonio Lopez de Santa-Anna &c.,
- 1. En la época de la dominacion es-{en 15 de Noviembre de 1841, se estable-

Independencia, y los jueces de letras, aso- sabed: Que en uso de las facultades que ciados de comerciantes, eran quienes co-, me concede el art. 7 de las bases acornocian de los negocios mercantiles. Mas {dadas en Tacubaya, y juradas por los re-

^(*) Los juicios de comiso se ventilan en la forma prescrita en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Ocutbre de 1845, desde el art. 142 hasta el 160 que despues se trascribirá.

presentantes de los departamentos, he te-{ nido á bien decretar la siguiente:

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FO-MENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Artículo 1. Se erigirán juntas de fo mento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los puertos habilitados para el comercio estrangero y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal. mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo ménos, un tráfico activo y un número de matriculados tal, que pueda riódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

Artículo 2. Todo comerciante domi ciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Artículo 3. La matrícula es una manifestacion que se hace:

ciedad que se matrícula.

interesadas en él.

cantiles.

cantiles del matriculado ó matriculados, ocurra en elecciones. con espresion de la casa y calle en que estén sitos.

Quinto. De los bienes dotales 6 estradotales, de la muger del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra si presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

Artículo 4. La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se verificarse entre ellos, la renovacion pe- aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su muger, dará aviso á la secretaría de la junta para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

> Artículo 5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion, donde hava tribunal mercantil, tienen derecho, pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Artículo 6. La junta general de ma-Primero. Del giro del individuo ó so- triculados elegirá cada año, á los individuos que deben componer en el año si-Segundo. De la persona o personas guiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reu-Tercero. De la escritura de compa-{nirse para este, ni para ningun otro obnia bajo que giran las sociedades mer-{jeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual Cuarto. De los establecimientos mer-descidirá con su voto, todo empate que

Artículo 7. La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba

nombrará cuatro individuos matricula- en voz alta, y les pondrá el número, se dos, que en union del alcalde primero, y {gun el órden con que las reciba. Uno bajo su presidencia, ó bajo la del alcalde de los secretarios atenderá si consta en ó regidor que haga sus veces, formarán sel registro de matriculados el elector, y la junta que reciba la votacion como se-{pondrá en él el número que haya tocado cretarios. Se reunirá al dia siguiente á en la boleta. Otro de los secretarios llelas ocho de la mañana en un parage pú-{vará los nombres y números de los elecblico, que se designará de antemano por tores y boletas, y el tercero el nombre de dicho presidente. Los matriculados nom- los elegidos y votos de cada uno. brados no podrán escusarse, sino por impedimento grave manifestado en el ac- firmaren la boleta por causa, si no ocurto de saber su nombramiento, ó luego rieren personalmente á entregarla, no se que aquel ocurra, en cuyo segundo ca-{contará en el escrutinio. so, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de mo- ría de sufragios serán los miembros de do que no deje de reunirse la electo. la junta de fomento. Si dos 6 mas indiral á la hora designada. Las faltas so- viduos tuvieren igual número de sufrabre este particular se castigarán con una gios, decidirá la suerte. El escrutinio multa de diez á cincuenta pesos, que exi- se hará á las tres de la tarde, desde cugirá el tribunal para los fondos, y al efec- va hora yalno se admitirán votos. La electo, se le pasará noticia firmada por los cion y el escrutinio se fijarán en los paque hayan formado la junta. Si á la ho- rages públicos, y aquella se dará á la ra citada faltare, sin aviso alguno de los prensa, donde sea posible. Publicada la nombrados, será reemplazado con otro ma- eleccion (lo que deberá hacerse ántes de triculado que nombrará en el acto la au- anochecer), se disolverá la junta electotoridad que preside.

Artículo 8. El registro de matricula- otro acto. dos se tendrá sobre la mesa para aclarar? las dudas que ocurrieren.

birá los nombres de los individuos para quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta, podrá variar su voto presidente y secretarios: los demas matriel elector como le parezca, escribiendo culados solo tendrán voz para reclamar alli mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios, dictando respeto. Cualquiera falta será corregida el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará, concurriendo á pondrá á disposicion del juez competendar su vote personalmente cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera intento ó arte dirigido á coarcualquiera causa, enviarán su voto fir- tar la libertad de los electores. mado, con sugeto de su confianza.

entregando al presidente, quien las leerá la junta de fomento, los que actualmente

Artículo 11. El voto de los que no

Artículo 12. Los que reunan mayoral, y no se podrá mezclar en ningun

Artículo 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegi-Artículo 9. Cada matriculado escri- do, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el ó informar con órden, circunspeccion y por el presidente, que castigará por sí, ó te al reo, segun la gravedad del caso,

Artículo 14. No tendrá voz activa ni Artículo 10. Todas las boletas se irán pasiva, en la eleccion de individuos de

fuesen jueces propietarios ó suplentes del ? Artículo 18. La junta de fomento de tribunal mercantil.

se compondrá del número de vocales que tancias de la República, asociándose pafije la respectiva junta departamental, ra ello con personas instruidas en la legis. con atencion á las circunstancias del lu- lacion patria, y elevando su obra, cuangar; no debiendo nunca dicho número do la tengan concluida, al poder legislaesceder de trece, ni bajar de cinco.

Artículo 16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por si y en nombre propio alguna negociacion mercantil, ó de agricultura, ó ser partes á lo ménos de los vocales de la servancia. junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una persona, los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Artículo 17. Toca á la junta de fomento: Primero. Velar sobre la propiedad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo con este objeto ante las autoridades, y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. Segundo. Proilustren estas materias. Tercero. For- ca particular. mar anualmente la balanza mercantil Segundo. El uno por ciento sobre e invertir los fondos que les consigna es- á todos los acreedores que se paguen ó ta lev.

la capital, formará un proyecto de códi-Artículo 15. Cada junta de fomento go mercantil, acomodado á las circunstivo, para su exámen y aprobacion, ó reprobacion.

Artículo 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus Ordenanzas ó reglamento económico, así como el del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo propietario ó sócio de alguna fábrica, no elevará para su exámen y aprobacion, ó haber hecho nunca quiebra 6 suspension correccion, à la respectiva junta departade pagos fraudulenta. Dos terceras mental, poniéndolo desde luego en ob-

> Artículo 20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie, destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Artículo 21. Son fondos de la junta de fomento, por ahora y miéntras el poder legislativo de la Union no acuerda

Primero. El octavo de peso por ciento local, sobre los derechos de importacurar la propagacion de los conocimien- cion, que se cobrará en los lugares de las tos útiles al comercio y artes, sea por me- aduanas donde se establezca tribunal dio del establecimiento de escuelas, sea mercantil, llevándose cuenta separada por el de la publicacion de escritos que de él, y depositándose su importe en ar-

del lugar. Cuarto. Evacuar las con- monto de todos los bienes concursados en sultas é informes que sobre los objetos que entienda el tribunal de comercio, code su instituto se les pidiere por las au- brandose este impuesto una sola vez, al toridades superiores. Quinto. Dar las tiempo de realizar dichos bienes, y despatentes y arreglar el ramo de corredo-contándolo igualmente, y sin distincion, stransijan en cada concurso.

cal de que habla el artículo anterior.

fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta

Artículo 24. Tendrá ésta un tercero} que perciba y distribuya sus fondos, con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario, y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los que perciben sueldo ó pen-} sion del erario.

rendirá anualmente cuenta documenta-\zar al cólega mas antiguo. El gobierno mayor de hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Artículo 26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovará cada año.

Artículo 27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fafama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los nego_ cios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Artículo 28. No pueden ser jueces á

Artículo 22. En los puertos, las jun-3 un mismo tiempo en estos tribunales, los tas de comercio percibirán el impuesto que sean entre sí parientes, dentro del del uno por ciento, creado por la ley de cuarto grado de consanguinidad, ó afini-13 de Marzo de 1838, para los objetos y dad, ni los sócios ó parcioneros en una en la forma que ella misma esplica; pe-{misma negociacion. Tampoco puede serro se cobrará allí el octavo por ciento lo-{lo el dependiente, miéntras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho Artículo 23. Con el producto de los quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni que alguna vez hubiere sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

Artículo 29. Los vocales de la junta de fomento, y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de éste, miéntras, no hava transcurrido un tiempo intermedio, igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

Artículo 30. Cada junta de fomento presentará anualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del Artículo 25. Cada junta de fomento tribunal mercantil, y otro para reemplada de los fondos que ha manejado, la departamental elegirá dentro de tres dias, cual, á mas de publicarse por la prensa, { uno de cada terna, y los cuales así electos se pasará para su glosa á la contaduría quedarán por presidente y cólega ménos antiguo, para el año siguiente.

Artículo 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes, adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas bril, en nombre propio: gozar de loable hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados, serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso, por el órden de sus nombramientos.

Artículo 32. Las judicaturas del tri-